Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Policía de Puerto Rico

CUARTEL GENERAL
TEL.787-793-1234

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos
para el Recibo y Diseminación
de Llamadas Confidenciales

ORDEN ESPECIAL
NUM. 2003-35
EDICION: 11 dic. 03 (YCN)

A: TODO EL PERSONAL

ASUNTO: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECIBO Y DISEMINACIÓN DE LLAMADAS CONFIDENCIALES

I. Propósito

La Policía de Puerto Rico en el interés de establecer un mecanismo uniforme en el manejo de las llamadas confidenciales a través del medio de comunicación conocido por el 343-2020, ha preparado esta Orden Especial para orientar a todo el personal de la Agencia, sobre las normas y procedimientos a utilizarse en el recibo y la diseminación de llamadas confidenciales del (de la) cooperador(a) o informante.

II. Esta Orden consta de las siguientes secciones:

A. Base Legal

B. Definiciones

C. Declaración de Política Pública

D. Normas y Procedimientos de los Miembros de la Policía para Garantizar el Recibo y la Diseminación de Llamadas Confidenciales

E. Disposiciones Generales

F. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada y el Reglamento de la Policía de Puerto Rico.

B. Definiciones

1. Llamada confidencial - es la información recibida de un(a) ciudadano(a) por la Policía de Puerto Rico, donde este(a) expone, la posible comisión de un delito o la consumación del mismo con conocimiento propio o de referencia.

2. Cooperador(a) – es la persona dispuesta a someter la información de conocimiento propio o de referencia para lograr el esclarecimiento de la investigación de un delito.

3. Anónimo – es la información suministrada sin la identidad del (de la) cooperador(a) o informante de un posible delito o la consumación del mismo con conocimiento propio o de referencia.

4. **343-2020** – es la línea telefónica oficial de la Policía de Puerto Rico para recibir confidencias y/o llamadas de emergencias de posibles delitos de incidentes criminales o la consumación de los mismos.

5. Delitos de incidente criminal – es la comisión de un delito por una o más personas que actúan en común acuerdo.

6. Delito de incidente criminal por conocimiento propio – es tener conocimiento personal de la comisión de un delito.

7. Delito de incidente criminal por conocimiento de referencia – es obtener información de tipo criminal de segunda o terceras personas sin tener conocimiento personal del mismo.

C. Declaración de Política Pública

La Política Pública de la Policía de Puerto Rico referente a los elementos de confidencialidad de sus cooperadores(as) o informantes a través del medio de comunicación **343-2020,** será uno de respeto y confidencialidad de la información revelada por estos(as) para el esclarecimiento de los delitos cometidos.

A estos efectos, la Agencia en su responsabilidad velará que sus funcionarios cumplan con todos los procedimientos establecidos en esta Orden Especial, procurando diligentemente en todo momento de salvaguardar la identidad del (de la) cooperador(a) o informante, además de proteger su integridad física y familiar.

D. Normas y Procedimientos de los Miembros de la Policía de Puerto Rico para Garantizar el Recibo y la Diseminación de Llamadas Confidenciales

1. Observará y procurará diligentemente la protección de la identidad del (de la) cooperador(a) o informante.

2. No solicitará bajo ningún concepto al (a la) cooperador(a) o informante su identidad y los datos personales tales como dirección y número telefónico. No obstante, se recibirá cualquier dato personal que libre y espontáneamente el cooperador(a) quiera proveer.

3. Guardará total confidencialidad la información que reciben en el desempeño de sus funciones.

4. Orientará al (a la) cooperador(a) o informante sobre el mejor cumplimiento de la ley y así, poder instarlo a que continúe colaborando con la Policía de Puerto Rico.

5. Tratará cortésmente al (a la) cooperador(a) o informante y coordinará la ayuda necesaria que este(a) requiera.

6. Obedecerá las órdenes legalmente emitidas por sus supervisores(as) y tramitará toda información obtenida confidencialmente por el (la) cooperador(a) o informante en el formulario titulado "Informe de Llamadas Confidenciales" a estos efectos.

7. Será diligente en los procesos oficiales que envuelva la labor que realiza.

8. Protegerá la vida y propiedad e impedirá el crimen y el desorden.

9. Prevendrá, descubrirá e identificará la conducta delictiva.

10. Velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

11. Atenderá diligentemente toda llamada sin comentar el contenido de la misma.

12. Evaluará la información recibida y la tramitará inmediatamente al (a la) supervisor(a) de turno, quien a su vez la referirá a la unidad pertinente.

13. Será ecuánime, sereno y discreto en la atención diligente de la llamada recibida por el (la) cooperador o informante.

14. Colaborará en la recopilación de estadísticas y otras labores realizadas de acuerdo a sus funciones.

15. Se preparará original y copia del formulario de Informe de Llamadas Confidenciales.

16. Informará al cooperador(a) el número de control de la confidencia recibida para futuras referencias.

17. Rendirá un informe mensual al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo por conducto del Comandante de Área que contenga una relación de las llamadas recibidas y el motivo de la misma.

E. Disposiciones Generales

1. La Policía de Puerto Rico verificará que sus Superintendentes Auxiliares, Directores(as) de Oficina, Directores(as) de Negociado y Divisiones de todas las áreas cumplan fielmente con lo dispuesto en esta Orden Especial.

2. Verificarán que todas las unidades de trabajo reciban copia de esta Orden Especial.

3. Los Superintendentes Auxiliares de Investigaciones Criminales, Operaciones de Campo y Estrategias Contra el Narcotráfico y Crimen Organizado prepararán para el personal de los Centros de Mando los adiestramientos necesarios a fin de adquirir los conocimientos prácticos que le faciliten el cumplimiento de sus labores diligentemente.

4. El medio de comunicación **343-2020** no se limitará únicamente al aspecto confidencial del (de la) cooperador(a) o informante sino que continuará siendo una herramienta valiosa en la comunicación de las emergencias ya establecidas anteriormente en la Policía de Puerto Rico.

5. La Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública tendrá la responsabilidad de velar que se cumpla con las normas y procedimientos establecidos en esta Orden Especial.

6. Los (Las) Superintendentes Auxiliares en Investigaciones Criminales, Operaciones de Campo, Integridad Pública y Estrategias Contra el Narcotráfico y Crimen Organizado

asignarán un recurso para que diariamente y de forma continua recojan en los Centros de Mando los informes de llamadas confidenciales que correspondan a su unidad de trabajo. recibidas

7. Esta Orden Especial deja sin efecto cualquier otra comunicación verbal o escrita o parte de la misma, que esté en conflicto con esta.

F. Fecha de Efectividad

Esta Orden entrará en vigor el 15 de diciembre de 2003.

Víctor M. Rivera González
Superintendente

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
POLICIA DE PUERTO RICO

INFORME DE LLAMADAS CONFIDENCIALES

1. Número de Control	2. Fecha Recibida	3. Hora	4. Información Recibida

5. Descripción: _____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

6. El Querellante desea se le entreviste en la siguiente dirección:

_____

_____

Recibido Por: (Letra de Molde y Placa) _____

Supervisor de Turno: (Letra de Molde y Placa) _____

• **INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL** •

Regístrese bajo:

Pago o Reembolso de la Cuota
de Colegiación del Colegio de Abogados

ORDEN ESPECIAL
NÚM. 2004-1
Edición del 20 de mayo.de 2004 (MFB)

A : Superintendentes Auxiliares, Ayudantes Especiales, Negociado de Asuntos Fiscales, Negociado de Recursos Humanos, Oficina de Asuntos Legales y todos los Abogados que trabajan en la Policía de Puerto Rico

ASUNTO : PAGO O REEMBOLSO DE LA CUOTA DE COLEGIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer y definir el procedimiento para el pago o reembolso a los abogados de la Policía de Puerto Rico, de la cuota de colegiación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004.

II. Esta Orden consta de las siguientes secciones:

A. Base Legal
B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
C. Exposición de Motivos
D. Definiciones
E. Aplicación

F. Procedimiento para el Pago o Reembolso de Cuotas
G. Disposiciones Generales
H. Disposiciones Especiales
I. Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, conocida como "Ley para el pago de la colegiación de los abogados en el servicio público."

2. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública en su Reglamento de Personal.

Por tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", establece en su Artículo 5, Inciso (m) que el Superintendente de la Policía "[p]odrá ejercer toda facultad o poder para el buen funcionamiento de la Policía que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley."

La Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, retroactiva al 1 de enero de 2004, conocida como "Ley para el pago de la cuota de

colegiación de los abogados en el servicio público", establece en su exposición de motivos, que "la fuga de profesionales no sólo ocurre de nuestro país al extranjero, sino que ocurre una especie de fuga interna, aquellos profesionales laborando en el servicio público que optan por trasladarse a la empresa privada. Aunque esto ocurre en todas las profesiones, el problema es más agudo con los profesionales del derecho: los abogados. Aquellos abogados que comienzan su carrera en el servicio público, obteniendo así experiencia valiosa, optan por abandonar el servicio público y buscar oportunidades en la empresa privada. Menores salarios y la ausencia de incentivos apropiados contribuyen a esta fuga de abogados del servicio público. En una sociedad democrática como la nuestra, tan centrada en la supremacía del derecho, el Estado no puede darse el lujo de perder profesionales del derecho con la experiencia y los conocimientos necesarios para ejercer una labor de calidad, que por consiguiente se traduce en una protección más adecuada de los derechos del pueblo."

Además, se señala en la Ley Núm. 53 de 2004, *supra,* que "[e]ntre los incentivos ofrecidos por la empresa privada, ya sean compañías o bufetes, se encuentra el pago de la cuota de colegiación. Esta Ley ofrecerá estos incentivos como herramienta persuasiva para que los profesionales del derecho no abandonen el servicio público."

D. Definiciones

Para propósitos de esta Orden Especial las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Abogado**: significa aquella persona que ostente un grado de *juris doctor*, haya aprobado el Examen de Reválida General ofrecido por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sea empleado de confianza, carrera regular o carrera probatorio, en la Policía de Puerto Rico, independientemente de su ubicación geográfica o dependencia a la que esté asignado.

realizada, y no son calificados como empleados de confianza o carrera regular o regular probatorio, según lo define la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

E. Aplicación

La Policía de Puerto Rico, pagará o reembolsará la cuota de colegiación de aquellos abogados que mantenga como empleados en sus respectivas oficinas y que realicen funciones de carácter legal ya sea de asesoría o litigación. No será de aplicación cuando el abogado esté ejerciendo sólo funciones administrativas o de asesoría de otra índole. Tampoco aplicará a aquellos abogados que puedan estar prestando sus servicios por contrato.

A esos efectos, el Negociado de Recursos Humanos de la Agencia, remitirá al Negociado de Asuntos Fiscales, en o antes del 3 de enero de cada año en cuestión, una certificación que incluya el nombre de aquellos abogados que laboran en la Agencia al 31 de diciembre del año anterior, según descrito en el párrafo anterior. Esta certificación será utilizada por el Negociado de Asuntos Fiscales, para fines de consignar los fondos necesarios, así como, para verificar las solicitudes que se reciban, para el pago de la cuota de colegiación.

F. Procedimiento para el Pago o Reembolso de Cuotas

1. Solicitud del Pago de la Cuota

Los abogados que opten por solicitar el pago de la cuota de colegiación, deberán someter su petición a esos efectos por escrito, en la cual establecerán que cumplen con las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 2004, *supra*. Esta solicitud será por conducto del supervisor.

La solicitud firmada, tanto por el abogado solicitante como por el supervisor, será remitida al Negociado de Asuntos Fiscales, junto con el original de la factura del Colegio, en o antes del 3 de enero del año para el cual se solicita el pago. La Agencia procederá a emitir un cheque en o antes del 25 de enero del año solicitado, pagadero al Colegio, con expresión del nombre del abogado solicitante y su número de colegiado. El Negociado de Asuntos Fiscales remitirá el pago directamente al Colegio.

2. Solicitud del Reembolso de la Cuota

Los abogados que opten por solicitar el reembolso de la cuota de colegiación, deberán someter su petición a esos efectos por escrito, en la cual establecerán que cumplen con las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 2004, *supra*. Esta solicitud será por conducto del supervisor.

La solicitud firmada tanto por el abogado solicitante como por el supervisor, será remitida al Negociado de Asuntos Fiscales, junto con copia del recibo(s) de pago de la cuota de colegiación, en o antes del 28 de febrero del año para el cual se solicita el reembolso. La Agencia procederá a emitir un cheque en los próximos veinte (20) días laborables o antes del 20 de marzo del año solicitado, a nombre del abogado solicitante.

2. Las solicitudes presentadas por los abogados serán sometidas de forma individual o de manera grupal, siempre por conducto de su supervisor.

3. El horario de entrega de los documentos en las fechas indicadas en esta Orden Especial será el horario laborable regular de la Agencia, a saber: de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

4. Cuando alguna de las fechas establecidas en esta Orden Especial coincida con sábado, domingo, día festivo o día no laborable en el Gobierno, la fecha se extenderá hasta el próximo día hábil.

H. Disposiciones Especiales

1. El Negociado de Recursos Humanos hará divulgación de las disposiciones de esta Orden Especial, mediante una notificación escrita a los abogados que tenga registrados como empleados en o antes de los próximos tres (3) días laborables a partir de la efectividad de la misma, a los efectos de instruir el procedimiento y sus términos.

2. Para los efectos del año 2004, el Negociado de Recursos Humanos emitirá la certificación contenida en el Inciso E, párrafo 2 de esta Orden Especial, en los próximos tres (3) días laborables a partir de la fecha de vigencia de ésta.

3. De igual manera, durante el año 2004, la Agencia emitirá los reembolsos de las cuotas en un término de quince (15) días laborables posteriores al recibo de la solicitud del abogado en el Negociado de Asuntos Fiscales. Se establece como fecha límite para este proceso el 30 de junio de dicho año.

I. Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 26 de mayo de 2004.

AGUSTÍN CARTAGENA DÍAZ
Superintendente

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Policía de Puerto Rico

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos para
La Regulación de la Investigación cada
Cinco Años a los Miembros de la Policía

ORDEN ESPECIAL
NÚM. 2007-18

A: **Todo el Personal**

ASUNTO: **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CADA CINCO AÑOS A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA**

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer las normas y procedimientos que regirán las investigaciones a efectuarse cada cinco años a los Miembros de la Policía.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes secciones:

A. Base Legal
B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
C. Exposición de Motivos
D. Proceso para las Investigaciones a los Miembros de la Policía de Puerto Rico
E. Normas y Procedimientos a seguir en la Investigación a los Miembros de la Policía
F. Disposiciones Generales
G. Cláusula de Separabilidad
H. Fecha de efectividad

A. Base Legal

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 25 de julio de 1952.

2. Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico."la Policía de Puerto Rico".

3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

4. Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

5. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico en mayor grado de lo que sucede en la mayoría de las organizaciones, requiere de revisiones individualizadas y periódicas de la conducta de sus empleados. Esto, por las tareas intrínsecas que los agentes del orden público ostentan de proteger la vida y propiedad de la ciudadanía.

Es sabido que dentro de la dinámica institucional de la Policía se requiere que los miembros de la Policía ejerzan autoridad sobre otros y participen en una variedad de actividades en las que son necesarias la confidencialidad y la confianza.

Es responsabilidad de la Policía crear un mecanismo adecuado y dinámico dirigido a indagar sobre el comportamiento de sus miembros acorde con la proyección de garantizar a la ciudadanía, un cuerpo policíaco libre de actuaciones objetables y poseedor de una conducta y comportamiento modelo el cual redundará en el entrelazamiento sincero entre la Policía y la confianza ciudadana.

Es por ello, que al establecer el presente mecanismo investigativo en periodos de (5) años, la Policía de Puerto Rico establece una política pública innovadora en lo que al bienestar del Cuerpo y al servicio de la ciudadanía se refiere.

D. Proceso para las Investigaciones a los Miembros de la Policía de Puerto Rico

Como todas las otras funciones disciplinarias y de control de calidad que existen en nuestra Agencia, es necesario que desde el agente hasta el oficial de mayor rango, deban ser investigados para constatar que su conducta responde a los parámetros exigidos en la Ley de la Policía, supra, en las providencias reglamentarias que la regulan, así como en el resto de las leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico. A tales propósitos se establece el siguiente procedimiento:

1. Las investigaciones se realizarán respondiendo al concepto de uniformidad, y realizadas con razonabilidad, sin que medie elementos caprichosos o arbitrarios.

2. Disponiéndose, que en este proceso será potestad de la autoridad nominadora darle prioridad a los miembros de la Policía que laboran en unidades especializadas, tales y sin que se entienda limitativo como las siguientes: Unidad de Operaciones Tácticas; Cuerpo de investigaciones Criminales (CIC); Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), Divisiones de Drogas entre otras.

3. Esta investigación no excluye que en cualquier momento, por consideraciones de seguridad pública, el policía pueda ser investigado por la unidad pertinente.

4. Mediante la investigación establecida en esta Orden Especial, se pretende constatar que la conducta del agente u oficial responda a la Ley de la Policía, supra, al Reglamento de Personal, así como al resto de las leyes que cimientan nuestro Estado de Derecho.

E. Normas y Procedimientos a seguir en la Investigación a los Miembros de la Policía

A la fecha de vigencia de esta Orden Especial, y en períodos subsiguientes de cinco (5) años, la Oficina de Seguridad y Protección será responsable de realizar una investigación a cada Miembro de la Policía de Puerto Rico, a tenor con las directrices establecidas en esta Orden Especial. Los pasos a seguir serán los siguientes:

1. La investigación abarcará la conducta en el área de trabajo y en su entorno familiar. El desarrollo del proceso se regirá por las siguientes disposiciones:

   a. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección, mediante el formulario a ser promulgado, someterá a los Superintendentes Auxiliares y/o Directores que más adelante se reseñan, una lista de los nombres de los miembros de la Policía que serán investigados. Los mismos, luego de cotejar los expedientes que obran en su poder, devolverán al Director dicho formulario junto a toda información sobre los investigados que sea pertinente a los propósitos de la investigación y/o informarán sobre si existe alguna investigación en curso cuyo desarrollo o resultado pudiera ser afectado de efectuarse la investigación autorizada en esta Orden Especial. Disponiéndose, que los Superintendentes Auxiliares a los que se les remitirá la lista de los nombres de los agentes del orden público que serán entrevistados resultan:

      1) Superintendente Auxiliar en Integridad Pública
      2) Superintendente Auxiliar en Asuntos Internos
      3) Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales
      4) Superintendente Auxiliar en Drogas, Narcóticos Control del Vicio y Armas Ilegales
      5) Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo
      6) Superintendente Auxiliar en Servicios Gerenciales
      7) Superintendente Auxiliar de Ayuda al Empleado

2. Se realizarán no menos de cuatro (4) entrevistas en el lugar de trabajo donde el investigado ejerce las funciones inherentes al puesto y rango que ocupa. Se establece, que es mandatorio que como parte de esas entrevistas, se les realice las mismas a personas del entorno laboral y social del agente. En el campo laboral se tendrá que entrevistar a los siguientes: al oficial superior dentro de la línea de mando; a un (1) supervisor inmediato en los casos en que aplique; a dos (2) compañeros de trabajo o subalternos de igual o menor rango. Esto conforme aplique según la estructura organizacional y funcional de la unidad de trabajo, y de conformidad al nivel de autoridad que ejerce el investigado dentro de esas estructuras.

3. Disponiéndose a su vez, que realizarán no menos de seis (6) entrevistas en el área geográfica en la cual ubique la residencia del investigado y en otras áreas donde el mismo interactúe.

4. Una vez terminada la investigación, ésta será analizada en detalle. Si el resultado de la misma amerita que se refiera a alguna otra división o a otra agencia estatal o federal, se le comunicarán los hallazgos obtenidos al Superintendente y se tramitarán los referidos conforme a las instrucciones que el mismo dicte.

5. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección establecerá un registro de investigaciones realizadas y mantendrá un archivo confidencial de los mismos

6. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección someterá al Superintendente un informe mensual sobre el progreso de las investigaciones realizadas así como las dificultades, si alguna, encontradas durante el proceso.

F. Disposiciones Generales

1. Las Divisiones de Seguridad y Protección rendirán un informe mensual al nivel central de las investigaciones realizadas. No obstante, si por razones meritorias de la investigación surgiera un hallazgo significativo, será referido inmediatamente al Director de la Oficina de Seguridad y Protección para su atención inmediata.

2. El Superintendente de la Policía podrá someter al polígrafo a aquellos agentes del orden público que vayan a realizar las investigaciones de campo. Ello, al amparo de las disposiciones de "labores de alta sensibilidad pública", según establecido en el Reglamento Núm. 6507 de 20 de agosto de 2007, "Reglamento para Establecer las Normas y Procedimientos para el Uso y Manejo del Polígrafo en la Policía de Puerto Rico".

3. Se salvaguardará la confidencialidad de los expedientes de las investigaciones realizadas y los mismos serán tramitados personalmente al nivel central.

4. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección recomendará al Superintendente, la Superintendencia Auxiliar a la cual se referirá cada caso bajo investigación.

5. El Superintendente establecerá el orden en que se comenzarán a realizar las investigaciones de las unidades.

6. Los Superintendentes Auxiliares, Directores de Oficina, Negociados, Comandantes de Areas y Directores de Divisiones,

proporcionarán la información pertinente que le sea requerida por la Oficina y Divisiones de Seguridad y Protección.

7. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección podrá, cuando lo estime pertinente, solicitar a las Superintendencias Auxiliares de Integridad Pública, Asuntos Internos e Investigaciones Criminales el resultado final de las investigaciones realizadas.

8. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección preparará un currículo para adiestrar a los agentes asignados para realizar las investigaciones de referencia.

9. La Superintendencia Auxiliar en Servicios Gerenciales proveerá la transportación, equipo y materiales necesarios para cumplir con lo establecido en esta Orden Especial.

G. Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta Orden Especial fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

H. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 19 de octubre de 2007.

Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

Jar/mfb/vpl/adcj/11 octubre 2007
Vo. Bo. HBR

Regístrese bajo:

Orden Especial para Establecer la
Coordinación Policíaca para Cumplir con las
Disposiciones de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008
"Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"

ORDEN ESPECIAL
NUM. 2008-4

A: TODO EL PERSONAL

ASUNTO: ORDEN ESPECIAL PARA ESTABLECER LA COORDINACIÓN POLICÍACA PARA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM.154 DE 4 DE AGOSTO DE 2008, CONOCIDA COMO LA "LEY PARA EL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES"

1. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 conocida "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" al establecimiento en las trece áreas policíacas de coordinadores que salvaguarden el cumplimiento de una política pública encaminada en reforzar el bienestar de los animales, y de la reglamentación existente sobre la Protección de los Derechos de los Animales. Esto, teniéndose en cuenta que se derogó la Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Animales", con la aprobación de la Ley Núm. 154, supra. Conforme a lo anterior, se deroga la Orden Especial 2007-19 de 7 de diciembre de 2007.

2. Esta Orden Especial consta de las siguientes secciones:

A. Base Legal

B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

C. Definiciones

D. Exposición de Motivos

E. Coordinación Interagencial

F. Disposiciones Generales

G. Cláusula de Separabilidad

H. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de 1996."

2. Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 conocida "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales."

3. Aguilar Soria, Víctor. "Criminalidad y patología." Revista vínculo jurídico. (julio-diciembre 1996).

B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico se reafirma en esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Definiciones: Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 154, supra, los siguientes términos se definirán de la siguiente forma:

a. "Abandono"- significa la dejadez o descuido voluntario, temporal o permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal.

b. "Animal"- significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.

c. "Animal realengo"- es aquél que no tenga guardián conocido.

d. "Collar especial"- significa un collar que aplique presión al cuello del animal cuando el animal hale en dirección contra la voluntad del guardián o cuando el guardián hale para restringir el movimiento del animal temporalmente.

e. "Cuidado continuo"- significa el cuidado preventivo que una persona prudente brinda a un animal para evitar lesiones, enfermedades o condiciones severas permanentes u ocasionar la muerte.

f. "Cuidado mínimo" significa el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián. Incluye, pero no se limita a, los requerimientos a continuación:

i. Cantidad y calidad de alimento suficiente para permitir el crecimiento o mantenimiento de peso corporal normal para el animal.

ii. Acceso abierto o adecuado a agua potable, de temperatura apta para tomar en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del animal.

iii. Acceso a un establo, casa o cualquier otra estructura que pueda proteger al animal de las inclemencias del tiempo, y que tenga un lugar apropiado para dormir que lo proteja del frío, calor excesivo y la humedad.

iv. Proveer el cuidado veterinario que una persona prudente estime necesario para proteger al animal de sufrimiento; incluye vacunación y cuidado preventivo.

v. Acceso continuo a un área. Acceso continuo a un área es:

a) Que el animal tenga el espacio adecuado para ejercicio necesario para su salud. Espacio inadecuado puede ser evidenciado por debilidad, estrés o patrones anormales de comportamiento.

b) Temperatura apta para la salud del animal en atención a su hábitat natural.

c) Ventilación adecuada.

d) Ciclos de luz diurna regular, ya sea por luz natural o artificial.

e) Un medioambiente limpio y libre de exceso de desecho u otros contaminantes que puedan afectar la salud del animal.

g. "Criador comercial de animales"- es aquella persona natural o jurídica dedicada al negocio de cría de animales para la venta.

h. "Custodia provisional"- significa aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de protección contra el guardián del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos.

i. "Emergencia"- significa cualquier situación en que se encuentre un animal y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud o integridad física.

j. "Eutanasia"- significa muerte rápida, sin dolor, un método de muerte humanitario.

k. "Guardián"- significa la persona natural o jurídica quien tiene control, custodia, posesión o título sobre un animal.

l. "Lesión física"- significa trauma físico, pérdida o disminución de funciones o dolor inconsistente con técnicas razonables de entrenamiento o de manejo.

m. "Lesión física severa"- significa una lesión física que ocasione un riesgo de muerte o cause desfiguración, impedimento de salud prolongado o pérdida prolongada y/o discapacidad de una función de una extremidad u órgano corporal.

n. "Maltrato"- significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional. Se exceptúa de esta definición aquellas gestiones necesarias y contempladas en la Ley Núm. 241 de 1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico y el Reglamento Núm. 6765 de 12 de marzo de 2004, según enmendado, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

o. "Negligencia"- significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado mínimo y continuo a un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.

p. "Oficial de la Policía", "Oficial policíaco" u "Oficial de Control de Animales"- incluye cualquier miembro de una fuerza, establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las funciones, deberes o poderes policíacos bajo el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. Incluyen, sin que la enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los policías municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor y los inspectores del Departamento de Salud y de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA).

q. "Orden de protección"- significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el que se dictan las medidas a una persona que maltrata a un animal para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato y/o negligencia.

r. "Persona"- significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación, sociedad o cualquier otra entidad legal, natural o jurídica.

s. "Posesión"- significa el tener la custodia física o el ejercer el dominio o control sobre un animal.

t. "Riesgo inminente"- significa toda situación que represente un peligro para la salud, seguridad, bienestar físico o emocional de un animal.

u. "Sufrimiento innecesario"- significa causar sufrimiento que no es necesario para la seguridad, salud o bienestar del animal o de otros seres en su ambiente.

v. "Tortura"- significa una acción tomada para el propósito primordial de infligir o prolongar dolor.

w. "Trauma físico"- significa fracturas, cortaduras, quemaduras, hematomas u otras heridas y/o lesiones físicas al cuerpo del animal.

x. "Veterinario"- significa aquella persona con el grado de doctor en medicina veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios.

D. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico tiene como fin primordial proteger la vida y propiedad de la ciudadanía. A su vez, tiene a su haber salvaguardar que la sociedad cumpla con las leyes y reglamentos que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Uno de los estatutos que conforman el mismo es la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 conocida "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales."

La misma tiene todo un entramado legal para proteger la integridad física de los animales, con el objetivo de que los dueños de éstos y la ciudadanía como tal les brinden el cuidado que los mismos merecen.

Además, desde un ámbito de seguridad pública, existen estudios científicos que demuestran un vínculo entre la mente criminal y el maltrato a los animales en la infancia, como uno de los indicadores del grado de violencia que tiene esa persona. En tales estudios se ha demostrado que en base en ciertos aspectos de la infancia, se podría identificar al ser humano potencialmente criminal, siendo algunos indicios si el niño muestra con hechos su inclinación a las amenazas y a los ataques violentos a otros menores; la inclinación del mismo a torturar animales, entre otros factores, podrían prefigurar un potencial criminal en el mismo. (Refiérase a Aguilar Soria, Víctor. "Criminalidad y patología." Revista vínculo jurídico. (julio-diciembre 1996).

Es preciso indicar, que con la aprobación de la Ley Núm. 154, supra, contamos con una política pública a la vanguardia, en lo que respecta al derecho de la vida y protección de los animales. Ello, porque debemos reconocer que los animales son parte esencial de nuestro entorno, y son dignos de un trato humanitario.

Ante esa visión, acorde a máximas de derecho internacional, dicha Ley creó todo un entramado de disposiciones a favor de los animales, lo que nos parece acertado por demás.

Y, es que, a modo ilustrativo, nos muy propicio que los municipios tengan la encomienda de cumplir con las responsabilidades que ya le impone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos." Es decir, que tienen que atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos.

A su vez, nos parece acertado que en caso en que exista una emergencia con un animal, se ayude a la Policía de Puerto Rico en la atención de la misma, especialmente, por parte del municipio donde ocurra la situación.

En lo que a penalidades respecta, mucho nos complace las sanciones a imponerse según el delito que se cometa: por ejemplo, por abandono, es tipificado como un delito grave de cuarto grado, por lo tanto una pena de reclusión entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años. Idéntica pena resultaría el maltrato por negligencia.

El maltrato es un delito grave de tercer grado, con una pena entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años, si entre otras modalidades, el trasgresor es

reincidente por violentar cualquier ley relacionada a la protección de los animales.

Nos parece además, que un peticionario de una orden de protección por un caso de violencia doméstica o de maltrato de menores, se pueda incluir en la orden que el mismo sea el único custodio del animal.

Tales bases de protección de derechos de los animales cimentados en el cuidado a la salud, alimentación y bienestar de los mismos, respondiendo a los postulados de sensibilidad ciudadana, y en el estrecho lazo con la seguridad como se adujera previamente, hacen necesaria la puesta en vigor de esta Orden Especial.

E. Coordinación Interagencial

a. Municipios

Los postulados de la Ley Núm. 154, supra, establecen que los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su conocimiento. Los municipios, en coordinación con la Oficina Central de Asuntos Municipales (OCAM), estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de éstos. OCAM coordinará sus esfuerzos con otras agencias gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

b. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias

Cuando un animal se encuentre en una situación de emergencia, será responsabilidad del municipio donde se encuentre el animal proveer la ayuda necesaria y adecuada a la Policía y al personal de la agencia gubernamental y/o privada que intervengan con la emergencia. Todo municipio queda obligado a desarrollar un plan de manejo para casos de emergencia, de recogido y protección, relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles fondos provenientes de la Oficina Estatal de Control de Animales. Tal plan de manejo deberá ser redactado en un período de un (1) año a partir de la vigencia de la Ley Núm. 154, supra.

c. Coordinación y cooperación con organizaciones no gubernamentales

El Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, departamentos, agencias e instrumentalidades y funcionarios/as deberán asumir la iniciativa para:

a. Facilitar y mantener esfuerzos continuos por integrar las perspectivas de entidades no gubernamentales y comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios;

b. Propiciar la participación de representantes de estos organismos, así como de las personas que estas organizaciones han servido, en la planificación, desarrollo, ofrecimiento y evaluación de servicios relacionados con las personas involucradas en maltrato hacia los animales;

c. Establecer acuerdos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales que proveen proyectos de servicios para animales y/o para las familias involucradas en la violencia o negligencia hacia los animales, como para jóvenes o adultos maltratantes. Estos acuerdos podrán establecerse, mas no limitarse a las siguientes áreas: diseño y establecimiento de procedimientos encaminados a promover y garantizar el mejor bienestar de los animales; planes de protección y seguridad; servicios de apoyo para la prevención y el manejo de la violencia en las familias para personas, familias, comunidades y para el país;

d. Ofrecer todo el apoyo que estas entidades necesitan para garantizar su participación y para hacer posible la colaboración multi-sectorial en todos los aspectos de cumplimiento de esta Ley, respetando la autonomía de las organizaciones.

F. Disposiciones Generales:

1. Será responsabilidad del Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo designar en cada área policíaca a coordinadores encargados de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 154, supra.

2. Para ocupar la posición de los coordinadores, el Comandante de Área deberá recomendar al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo a agentes que se caractericen por la sensibilidad y la empatía hacia los animales.

3. Los coordinadores, al igual que el resto de los agentes del orden público se responsabilizarán por salvaguardar que los ciudadanos que acudan a cualquier cuartel a tramitar una querella por violación a la

Ley Núm. 154, supra, o cualquiera otra ley o reglamentación que incida en los derechos de los animales, se les ofrezca la orientación necesaria para el trámite de la misma.

4. El coordinador se asegurará a su vez que la investigación sea atendida con diligencia y eficiencia por parte del agente a quien se le asignara la misma.

5. A su vez, el coordinador deberá asumir una postura preventiva a favor de los derechos de los animales. Para ello, entre otras medidas, coordinará charlas en su área policíaca sobre el alcance y aplicabilidad de las leyes y reglamentación vigente en torno a los derechos de los animales. Para tal fin, deberá coordinar con la Oficina de Adiestramiento adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Ayuda al Empleado; o podrá organizar las charlas coordinando el ofrecimiento de las mismas con entidades gubernamentales u organizaciones sin fines lucro que tengan el conocimiento especializado para ofrecer las mismas. En tales circunstancias, deberá informar la celebración de las mismas a la Oficina de Adiestramiento de esta Agencia.

6. Podrá coordinar con la Policía Municipal para la investigación de casos de maltrato de animales; así como la política preventiva para evitar el maltrato de éstos. Tal coordinación la hará con el consentimiento del Comandante de Área.

7. El coordinador, a su vez, tendrá la responsabilidad de recopilar mensualmente las estadísticas sobre el maltrato de animales, remitiendo las mismas al Comandante de Área. Este último, remitirá éstas al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo.

8. Disponiéndose, que no sólo el Coordinador sino los agentes del orden público que trabajen en una investigación o en tareas preventivas contra el maltrato de animales, salvaguardarán que no comentan contra estos delitos como los que a continuación se especifican, según establecidos en la Ley Núm. 154, supra:

Artículo 1. –Abandono de animal

a. Si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal deja el animal en un lugar con la intención de desampararlo, ésta comete el delito de abandono de un animal.

b. El abandono de animal es un delito grave de cuarto grado, que conlleva una imposición de reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día, y tres (3) años.

c. Si como consecuencia del abandono del animal éste sufre una lesión física severa o le causare la muerte, el delito se considerará grave de tercer grado, que conlleva una imposición de reclusión entre tres (3) años y un día, y ocho (8) años.

Artículo 2. –Confinamiento de animales

a. Cualquier persona en control de un animal debe proveerle espacio adecuado que le permita libertad de movimiento, dentro de la propiedad del guardián.

b. Cualquier persona que encierre, amarre o de otro modo limite el movimiento de un animal causándole sufrimiento innecesario, cometerá delito menos grave que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días, multa o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. Se dispone además, que para pasearlo, se está obligado a llevarlo con collar y correa de paseo; con control del animal, en casos pertinentes, sin causarle daño o sufrimiento, a excepción de aquel animal de sobre 60 libras, que requiera un "collar especial".

Artículo 3. – Maltrato por negligencia

a. Una persona se considerará negligente si dicha persona, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona.

b. La negligencia de animales es un delito menos grave que conlleva multa de hasta cinco (5) mil dólares o hasta seis (6) meses de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

c. Una persona comete negligencia si atropella con su auto a un perro, gato, equino y/o ganado y no toma las medidas necesarias

para que éste sea atendido o, en caso de haberle causado la muerte, las medidas necesarias para su remoción, siempre que no ponga en riesgo su seguridad. Entre las gestiones que debe llevar a cabo están: llamar a un centro de recogido de animales del municipio, y de no contar con la información, llamar a la Policía. Toda persona que no cumpla con este inciso cometerá delito menos grave, que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días,multa o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días.

Artículo 4. –Negligencia agravada contra animales

a. Una persona comete negligencia agravada cuando intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal:

    i. Falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona y el fallo de proveer dicho cuidado resulta en la lesión física severa o muerte del animal. Este delito se clasifica como grave de cuarto grado, que conlleva una imposición de reclusión entre seis (6) meses y un (1) día, y tres (3) años.

Artículo 5. – Maltrato de animales

a. Una persona comete el delito de maltrato de animales si la persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal causa alguna lesión física o sufrimiento al animal.

1. El maltrato de animales se considera un delito grave de cuarto grado, que conlleva la imposición de reclusión entre seis (6) meses y un día, y tres (3) años.

2. No obstante, el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales es un delito grave de tercer grado, que conlleva una imposición de reclusión entre tres años (3) y un día y ocho (8) años si:

    i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

a) Cualquier ley relacionada a la protección de animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de cualquier otra jurisdicción; o

b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecientes) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o

c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales, si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier manera por el menor.

Artículo 6. - Maltrato de animales de tercer grado

a. Una persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad de delito grave de tercer grado, si la misma intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal:

   i. Causa alguna lesión física severa; o

   ii. Causa la muerte de un animal.

b. Este delito conlleva reclusión entre tres (3) años y un día, y ocho (8) años.

c. No obstante, el inciso (a) de este Artículo, el maltrato de animales se clasificará delito grave de segundo grado que conlleva una imposición de reclusión de entre ocho (8) años y un día, y 15 años si:

   i. La persona, cometiendo el delito de maltrato de animales, ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

      a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

      b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad

avanzada (envejecientes) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o

c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales, si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.

Artículo 7. –Maltrato agravado de animales

a. Una persona comete el delito de maltrato agravado de animales si la persona intencionalmente o a sabiendas:

i. Tortura un animal; o

ii. Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada o un grave menosprecio por la vida.

b. El maltrato de agravado animales se tipifica como delito grave de segundo grado, cuya pena es reclusión por un término no menor de ocho (8) años y un día, y máximo de quince (15) años.

c. No obstante, el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de agravado animales se tipificará como delito grave de segundo grado sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria si:

i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad

avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o

c) La persona a sabiendas comité el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si es el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.

Artículo 8. –Peleas de animales

a. Ninguna persona causará, patrocinará, organizará, llevará a cabo, o promoverá que cualquier animal pelee, amenace o lesione otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica o cualquier otro propósito, a excepción de gallos de peleas, cuya práctica está reglamentada por la Ley Núm. 98 de 2007.

b. Para propósitos de este Artículo, una persona promueve que un animal pelee, amenace o lesione otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, entre otros, si la persona:

i. A sabiendas, está presente o apuesta en dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, entre otros;

ii. El guardián entrena, transporta, posee, reproduce o equipa un animal con la intención de que esté sea involucrado en dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, entre otros;

iii. A sabiendas, permite cualquier tipo de acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, que ocurra en cualquier localidad que sea propiedad de o controlada por la persona, entre otros;

iv. A sabiendas, permite que un animal utilizado para dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, o ganancia económica, entre otros, sea mantenido, alojado o entrenado

o trasportado en cualquier lugar o vehículo que sea propiedad de o controlada por la persona;

v. A sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación con el propósito de promover dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, entre otros; o

vi. A sabiendas, posea un animal utilizado para pelear, amenazar o lesionar a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, entre otros, o cualquier mecanismo intencionado que refuerce la habilidad de un animal para pelear, amenazar o lesionar con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica, entre otros.

c. Aquella persona que lleve a cabo alguna o cualquiera de las gestiones descritas en este Artículo será acusada de incitar o participar en peleas de animales, lo que se tipifica como delito grave de segundo grado.

i. No obstante, el inciso (c) de este Artículo, el delito se clasificará delito grave de segundo grado sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria si:

i. La persona, cometiendo el delito de maltrato de animales, ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecientes) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o

c) La persona, a sabiendas, lleva a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en este inciso sobre peleas de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales,

si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor; o

d) Si a consecuencia de dicha pelea, un animal muere.

d. La Policía de Puerto Rico confiscará todos los animales, equipo, material y/o dinero que se encuentre en el lugar donde se lleven a cabo las peleas de animales, sin distinción alguna sobre quién es el dueño de los materiales o dinero o guardianes de los animales. Para esta acción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1998.

e. Los animales incautados deberán ser evaluados por el Departamento de Salud que llevará a cabo una evaluación de la peligrosidad de los animales y, de determinar que son peligrosos, dispondrá de ellos mediante la eutanasia por un veterinario. De lo contrario, los entregará a un albergue, el cual tendrá toda la discreción para aceptar o rechazar los animales, con el fin, de ser posible, de buscar adopción para los mismos.

Artículo 9. –Transporte de animales

a. Cuando se transporte o lleve un animal bajo tales condiciones o de tal manera o posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario, en condiciones que no provean adecuada ventilación, luz o refugio en las cuales tal animal esté expuesto a calor excesivo, frío, inclemencias del tiempo, sol o lluvia, o sin tomar las debidas precauciones para que tal animal tenga suficiente comida, agua o descanso adecuado, la persona responsable de su transporte cometerá delito menos grave, que conlleva la imposición de hasta (5) mil dólares de multa y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses.

b. Cuando el animal transportado sufra alguna lesión física por no ser transportado adecuadamente, el delito será grave de cuarto grado.

Artículo 10. -Maltrato a animales por entidades jurídicas

a. Toda aquella entidad, dedicada o no a gestiones relacionadas con los animales, que maltrate un animal, le aplicarán las mismas penalidades, de acuerdo al tipo de delito que se establece en esta Ley.

    i. De ser hallada culpable, además de las penas aplicables según esta Ley, la persona dueña de la empresa culpable no podrá dedicarse a gestión alguna relacionada a los animales.

Artículo 11. –Envenenamiento

a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de veneno, aunque para ello contrate a un tercero, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión física a un animal, que no sea plaga, éste será acusado de delito menos grave, que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días, multa o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. No será defensa el que animal haya penetrado en sus predios. La reincidencia se clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado como delito grave de cuarto grado.

b. El envenenamiento a un animal se clasifica en delito grave de cuarto grado si:

    i. Un animal ingiere el veneno puesto sin las debidas precauciones y resulta en una lesión física severa al animal.

        a) Si convicto que fuera el acusado por delito grave de cuarto grado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alterno a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

c. El envenenamiento a un animal se clasifica en delito grave de tercer grado si:

    i. Se administra, con intención, a cualquier animal cualquier veneno o sustancia venenosa o que le cause lesión física severa o la muerte.

a) Si convicto que fuera el acusado por el inciso (c), éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alterno a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

Artículo 12. –Trampas para capturar animales

a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de trampa o artefacto para capturar animales, que no sea plaga, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión o sufrimiento innecesario en un animal, éste será acusado de delito menos grave, que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días, multa o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. La reincidencia se clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado como delito grave de cuarto grado.

    i. Se considerará delito grave de cuarto grado si tal trampa ocasiona una lesión severa o la muerte.

Artículo 13. –Eutanasia

a. La terminación de la vida de un animal sólo puede llevarse a cabo por un veterinario o por personal adecuadamente adiestrado y bajo la supervisión de un veterinario, mediante las técnicas aprobadas por el AVMA (American Veterinary Medical Association) y cumpliendo con las disposiciones de las leyes: Ley 194 de 4 de agosto de 1979, Ley 247 de 3 de septiembre del 2004, y Ley 4 de 23 de junio de 1971, según enmendadas.

b. El animal debe ser atendido durante todo el proceso, hasta que se certifique su muerte por un veterinario.

c. Aquella persona que viole este Artículo de la Ley, cometerá delito grave de tercer grado.

    i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alterno a la

reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

d. Situaciones de emergencia:

i. En situaciones de emergencia, en las que se trate de un animal de tamaño tal que no se pueda transportar, la persona encargada o que encuentre al animal debe comunicarse con el Cuartel de la Policía más cercano para que un oficial se comunique, a través del Centro de Mando de la Policía, directamente con un veterinario de su región. En caso de que el veterinario esté imposibilitado de llegar al lugar, y luego de una descripción detallada por parte del oficial policíaco de las condiciones del animal, el veterinario lo podrá instruir para que éste le dé una muerte compasiva al animal por medio de un "tiro de gracia". Toda aquella persona que no esté autorizada y dé muerte a un animal, cometerá delito grave de cuarto grado.

Artículo 14. –Cirugías cosméticas

a. Toda cirugía cosmética practicada a un animal deberá llevarse a cabo sólo y exclusivamente por un veterinario licenciado y colegiado.

b. Aquella persona no autorizada que incurra en esta práctica, será acusado de delito grave de cuarto grado.

Artículo 15. – Órdenes de protección

a. En todo caso en que se acusase a una persona de violencia doméstica o maltrato de menores, el Tribunal deberá, a petición de parte, emitir una orden de protección al peticionario para que éste sea el único custodio del animal. El Tribunal ordenará al acusado de mantenerse lejos del animal; prohibirle cualquier tipo de acercamiento.

b. Una violación a la orden de protección será considerada delito grave de cuarto grado.

i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alterno a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria de desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

Artículo 16. – Provisiones de pre-convicción

a. Cuando una persona haya sido acusada por actos de maltrato a un animal, el Tribunal o los funcionarios del orden público podrán, como medida cautelar y preventiva en beneficio del animal, remover u ordenar la remoción provisional del mismo en lo que se ventila el caso. De igual modo, el Tribunal podrá tomar u ordenar aquellas medidas cautelares que entienda conveniente y necesarias para la protección y el bienestar del animal, incluyendo la emisión de una orden de protección. El animal deberá ser entregado al albergue del municipio de la residencia del guardián o a aquella organización privada que haya intervenido en la situación de maltrato, si ésta lo solicitase.

b. Si luego de un juicio en sus méritos o vista no se demostrase la existencia de maltrato hacia el animal, éste deberá ser devuelto a su guardián.

Artículo 17. – Criadores de animales

a. Se prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos del país.

b. Todo criador deberá estar licenciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Salud será la agencia responsable de emitir las licencias y establecer los requisitos para las mismas. Todo criador que opere sin licencia del Departamento de Salud para dichos propósitos, luego de la disponibilidad de la licencia del Departamento de Salud, incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

c. La venta de animales en las calles, carreteras o lugares públicos del país, la persona incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

d. La reincidencia de este delito conlleva, además de lo provisto en el inciso (c) la imposición de una multa fija de cinco (5) mil dólares.

Artículo 18. – Embargos

a. Cualquier gasto incurrido para proveer cuidado mínimo a un animal confiscado constituirá en un embargo en el animal y el costo de este cuidado deberá ser satisfecho por el guardián antes de que el animal sea devuelto a éste después de haber sido encontrado no culpable o la desestimación de cargos de la acusación criminal. Si el costo no es satisfecho en treinta (30) días, después de la resolución del caso criminal, la custodia legal del

guardián por el animal confiscado será inmediatamente transferida a la agencia o persona que tiene la custodia, la que hará las gestiones para su posible adopción. El costo del cuidado del animal seguirá siendo responsabilidad del guardián contra quien la agencia o persona con custodia podrá llevar una acción civil por cobro de dinero.

Artículo 19. –Experimentos

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los experimentos con animales vivos.

a. Los experimentos estarán restringidos a casos en que sean considerados absolutamente esenciales para propósitos de investigación científica en centros universitarios.

b. Experimentos con propósitos educacionales no serán permitidos, en niveles elemental, intermedia y superior.

Artículo 20- Para la implantación de esta Orden Especial, los coordinadores seleccionados deberán participar de una orientación sobre la forma de aplicar desde un ámbito de seguridad pública, las disposiciones de la Ley Núm. 154, supra, así como de cualesquiera otras leyes y reglamentos que incidan en los derechos de los animales. Tales orientaciones deben ser coordinadas con una instrumentalidad pública o con una entidad sin fines de lucro con el conocimiento especializado sobre el derecho de los animales. También, el Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo podrá coordinar el ofrecimiento de tal orientación en el Colegio de Justicia Criminal.

Artículo 21- Esta Orden Especial deroga la Orden Especial 2007-19 de 7 de diciembre de 2007.

G. Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Orden Especial es declarada inconstitucional por un tribunal, el restante de las mismas prevalecerá.

H. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 26 de agosto de 2008.

Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

Regístrese bajo:

Normas para la Investigación a Personal
que se Incorpora a la Agencia por Razón
de Reinstalaciones y Reingresos

ORDEN ESPECIAL
NUM. 2010-2

A: TODO EL PERSONAL

ASUNTO: NORMAS PARA LA INVESTIGACION A PERSONAL QUE SE INCORPORA A LA AGENCIA POR RAZON DE REINSTALACIONES Y REINGRESOS

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer las normas para que toda persona que se incorpore a la Agencia por razón de reinstalación y reingresos, sea objeto de una investigación de campo que cubra el ámbito laboral y personal de la misma. Esto, para asegurar que en la Policía de Puerto Rico laboren empleados y funcionarios que gocen de buena conducta y cumplan con las leyes vigentes, así como con las normas y reglamentos establecidos.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes secciones:

A. Base Legal

B. Definiciones

C. Aplicabilidad

D. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

E. Exposición de Motivos

F. Procedimiento para la Investigación a Personal que se Incorpora a la Agencia por Razón de Reinstalaciones o Reingreso

G. Disposiciones Especiales sobre el Proceso de Reingreso

H. Disposiciones Generales

I. Cláusula de Separabilidad

J. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

2. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

3. Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4. Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendada, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".

B. Definiciones

1. Comisión Apelativa – Significa la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos.

2. Reingresos – Significa la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera o de servicio de confianza, después de haberse separado del mismo por cualquiera de las siguientes causas:

   a. Incapacidad que ha cesado

   b. Cesantía por eliminación de puestos

   c. Renuncia a un puesto de carrera que se ocupaba con status regular

   d. Separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación

También se entenderá por reingreso, la inclusión en un registro para ser evaluado para empleo, de aquel empleado regular de carrera o de confianza, que antes de nombrados al puesto de confianza, hubieren ocupado puestos de carrera como empleados regulares, que haya renunciado al servicio o haya sido cesanteado por eliminación de puestos y es acreedor a mantener su elegibilidad para la clase o puestos que sirvió como empleado regular o similar.

2. Reinstalación – Significa el proceso de reintegrarse de un empleado civil o del Sistema de Rango a la Policía de Puerto Rico, cuando medie Orden, Sentencia, Resolución o Acuerdo transaccional final y firme de un Tribunal o foro Administrativo con competencia para devolverle al empleado el puesto que ocupaba. También se entenderá como reinstalación el proceso por el cual aquellos empleados que se recobren de su incapacidad por haber estado acogidos a cualquiera de las siguientes: licencia por enfermedad, Fondo del Seguro del Estado, ACCA, Sistema de Retiro, entre otros fundamentados en Ley.

C. Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Orden Especial les serán de aplicabilidad tanto a los empleados civiles como a los del Sistema de Rango.

D. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

E. Exposición de Motivos

Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, establece los deberes y responsabilidades de la Policía de Puerto Rico, entre éstas, proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, proteger los derechos civiles del ciudadano, prevenir, investigar y perseguir el delito, entre otros. En cumplimiento con los deberes antes mencionados, es imperativo establecer un procedimiento dirigido a investigar y a evaluar el comportamiento de los empleados civiles y del Sistema de Rango durante el período de tiempo que permanecieron fuera de la Agencia, para garantizar que gocen de buena conducta y reputación. Esto, con el propósito de que no representen riesgos a otros empleados, visitantes, área y condiciones de trabajo, así como la comunidad en

general, y para asegurarse de que estén hábiles para ejercer sus funciones.

Por tanto, como medida de seguridad, la Policía de Puerto Rico investigará a aquellas personas que por distintas razones serán reinstalados e interesen laborar nuevamente en la Agencia, ya sea mediante el proceso de reinstalación o reingreso. Esto obedece a la naturaleza de las funciones que se realizan en la Policía, por ser ésta una agencia de orden y seguridad. Para tales propósitos, establecemos esta Orden Especial.

F. Procedimiento para la Investigación a Personal que se Incorpora a la Agencia por Razón Reinstalaciones o Reingreso

1. En distintas circunstancias ex-empleados y empleados que han estado temporeramente fuera de la Agencia, regresan a prestar servicios a la misma, luego de haber transcurrido un lapso de tiempo en exceso de seis (6) meses, sin que haya en nuestro poder evidencia referente a las actividades o conducta de estas personas durante el referido periodo de tiempo. Estas personas puede haber incurrido en actos de los cuales pueda inferirse conducta delictiva, contrario a la ley, la moral o el orden público o su tentativa, que ponga en peligro el servicio a prestarse en áreas de alta sensitividad en materia de seguridad pública, o haber sufrido alguna condición física y/o emocional desconocida para la Agencia que lo incapacite para ejercer las funciones del puesto que ocupaba.

2. A los fines de proteger el interés público adecuadamente y tomando las medidas cautelares para evitar el reingreso o reinstalación a la Agencia de personas que no son idóneas para laborar en la Policía de Puerto Rico, se hace necesario investigar y evaluar dichas personas para emitir cualquier recomendación e informar prontamente a la Autoridad Nominadora para que se proteja adecuadamente el interés público.

3. Por tanto, se dispone que toda persona que solicite reingreso o sea reinstalada en el servicio activo de la Agencia, luego de haber dejado de prestar servicios activos a la misma por más de seis (6) meses, sea objeto de una investigación de campo, previo a ser reingresada o reinstalada a esta Agencia. Disponiéndose que esa investigación se regirá por los siguientes parámetros:

   a. Sin limitarse, se realizarán no menos de cinco (5) entrevistas a personas que hayan trabajado con el investigado en los últimos cinco (5) años, en los que prestó servicio. De los

cuales se tendrá que entrevistar a los siguientes: Un (1) Supervisor inmediato, cuatro (4) compañeros de trabajo (no importa el rango), un (1) civil, en caso de que el investigado sea un Miembro de la Policía.

En caso de que el investigado sea un civil, se entrevistará: Un (1) supervisor inmediato y cuatro (4) compañeros de trabajo, que pueden ser civiles o miembros de la Policía.

b. Se realizarán no menos de cinco (5) entrevistas en la comunidad donde reside el investigado. Si lleva menos de un (1) año en dicha residencia, se deberá entrevistar por lo menos dos (2) personas de la dirección anterior. De las cinco (5) personas entrevistadas, sólo dos (2) podrán ser familiares.

c. Una vez finalizada la investigación, será analizada en detalle, para determinar si la persona ha incurrido en un acto contrario a la ley y el orden público y si goza de buena reputación moral. Disponiéndose, que a discreción del Agente Investigador, de ser necesario, podrá realizar cualquiera otras investigaciones en el área geográfica donde residía el investigado.

d. Si de la investigación realizada se desprende cualquier acto contrario a la ley o de conducta inmoral, el Superintendente Auxiliar en Responsabilidad Profesional podrá referirlo al Departamento de Justicia o a cualquier otro foro estatal o federal o a cualquier división de la Policía de Puerto Rico para la acción correspondiente.

e. Si de la investigación realizada, se desprende que la persona investigada padece de cualquier condición física, psicológica o emocional que impida ejercer nuevamente sus funciones, el Negociado de Recursos Humanos, referirá el caso a la División de Servicios Médicos o a la División de Sicología para la evaluación correspondiente y recomendación.

f. Los casos de reingreso, la investigación se hará antes de la incorporación de la persona al servicio.

g. Los casos de reinstalaciones por el Fondo del Seguro del Estado, de la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACCA), debido a enfermedad no relacionada al trabajo, incapacidad parcial y otras

razones fundamentadas en ley, la investigación se realizará inmediatamente después que la persona sea incorporada al servicio. Esto obedece al hecho de que a diferencia de una persona que ha estado fuera de la Agencia tras haber renunciado, en estos casos no existe un desvínculo total del empleado, ya que éste ha continuado en el servicio público, con la diferencia que ha estado ausente de sus labores por haber estado recibiendo los beneficios del Fondo, de la ACCA, entre cualesquiera otros, fundamentados en ley. Una vez el empleado se persone a laborar al servicio activo, presentará a la Oficina de Servicios Médicos un certificado médico indicando que la condición por la cual se reportó enfermo ya no existe y que está física y mentalmente apto para el trabajo, así como los documentos expedidos por el Fondo del Seguro del Estado, ACCA u otros. Dicha Oficina realizará la evaluación que corresponda dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado. De acuerdo a la recomendación, será incorporado al servicio activo. Inmediatamente, se solicitará a la Oficina de Seguridad y Protección la correspondiente investigación. Nada impide que en el transcurso que ese empleado esté recibiendo los beneficios de la ACCA, del Fondo, entre otros, la Agencia pueda iniciar una investigación administrativa si adviene en conocimiento que dicho empleado está violando la ley, el Reglamento de la Policía d Puerto Rico o actuando en contra de la moral o el orden público. Dicho proceso investigativo se regirá por las disposiciones del Reglamento Núm. 6506, conocido como "Reglamento para el trámite de Querellas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que Labora en la Policía de Puerto Rico".

4. Las investigaciones de reinstalación y de reingresos serán realizadas por la Oficina de Seguridad y Protección de la Agencia y tramitadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud, salvo que medien circunstancias extraordinarias de justa causa, que requiera de un término adicional razonable.

5. De ser favorable la investigación realizada, la Oficina de Seguridad y Protección remitirá las recomendaciones al Negociado de Recursos Humanos. De ser desfavorable la investigación por existir actos contrarios a la ley o a la moral, será referida de inmediato a la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional para que se inicie una investigación.

6. En los casos de reinstalación por orden del Tribunal y/o foro administrativo, serán referidos mediante un escrito al Negociado de Recursos Humanos, con la instrucción de reinstalación conforme a la Orden y/o Resolución. El Negociado de Recursos Humanos procederá con la reinstalación inmediata y luego será referida a la Oficina de Seguridad y Protección para la investigación de rigor. En los casos en los cuales la Oficina de Asuntos Legales llegue a acuerdos transaccionales, se solicitará una investigación antes de su reinstalación. Dicha Oficina velará que en todo acuerdo transaccional a efectuarse exista una cláusula que exprese que la reinstalación se realizará siempre y cuando la persona sea objeto de una investigación de campo y la misma le resulte favorable. Si por error o inadvertencia el abogado no estipula dicha cláusula en el Acuerdo Transaccional, prevalecerá lo establecido en esta Orden Especial, a los efectos de que debe realizarse la investigación de campo correspondiente, previo a la reinstalación o reingreso de la persona a esta Agencia.

7. De surgir de la investigación de campo, hechos de conducta constitutiva de un delito, violación a las leyes, a los reglamentos de la Agencia, conducta inmoral o cualquier otra situación que impida laboral en la Policía de Puerto Rico, se referirá a la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional para que se inicie una investigación o se referirá al foro que corresponda.

G. Disposiciones Especiales sobre el Proceso de Reingreso

Las siguientes disposiciones regirán el reingreso de los empleados del servicio público:

1. Los empleados regulares que renuncien a sus puestos o sean cesanteados por eliminación de puestos, o por incapacidad al recuperar de la misma, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en el registro de elegibles correspondientes a las clases de puestos que ocupaban con carácter regular u otras similares o su equivalente en otros planes de valoración. Podrá ejercer este derecho en las agencias cubiertas por la ley Núm. 184, supra, en las cuales el empleado haya ocupado puestos con status de carrera regular.

2. Las personas que se recuperen de su incapacidad, luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puestos iguales o similares o equivalentes en otros planes de valoración a

los que ocupaban al momento de cesar en su empleo hasta tanto sean seleccionados. En estos casos se certificarán como únicos candidatos. La Agencia vendrá obligada a nombrarlos si el candidato está disponible, cumpliendo con lo establecido en esta Orden Especial.

3. Toda persona a quien se le apruebe un reingreso tendrá derecho a figurar en registro por un período máximo de cinco (5) años a partir de la fecha de su separación del servicio o de la fecha en que oficialmente haya terminado su incapacidad. Se exceptúa de esta disposición a las personas que recobren de su incapacidad luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro, en estos casos permanecerán en el registro hasta tanto sean seleccionados.

4. Las personas con derecho a reingreso, y que deseen ejercerlo, a excepción de las cesanteadas por eliminación de puestos o las acogidas a una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, radicarán una solicitud por escrito dirigida al Superintendente dentro del periodo de tres (3) años siguientes a la fecha, de ser efectiva la separación del puesto que ocupaban.

5. En caso de que algún aspirante a reingreso sea rechazado por cualquier motivo, el Superintendente le informará por escrito las razones para tal rechazo simultáneamente con la notificación negándole el reingreso. Si el rechazo está fundamentado en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna circunstancia se revelará su identidad. En su notificación, el Superintendente solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de reingreso.

6. El aspirante a reingreso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta diez (10) días laborables para solicitar reconsideración y contestar las razones que fundamentaron el rechazo. El Superintendente, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita por parte del Superintendente dentro del término establecido, se interpretará como una reafirmación del rechazo a la solicitud de reingreso. Durante el trámite de notificación, contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que corresponderá al aspirante. Cumplido el procedimiento, la determinación del Superintendente será final y firme. El empleado podrá apelar ante la Comisión Apelativa dentro del término de treinta (30) días a partir de la decisión.

7. De aprobarse el reingreso a un empleado del Sistema de Rango que estuvo fuera de la Agencia por más de cinco (5) años, tendrá que tomar el currículo ofrecido por el Colegio Universitario de Justicia Criminal. La duración del mismo será a discreción del Superintendente, y podrá variar desde un (1) año a nueve meses, si posee cuarto año de escuela superior. De tres (3) a seis (6) meses si posee bachillerato o grado asociado. En caso de que lleve menos de cinco (5) años fuera de la Agencia, se le dará un readiestramiento que podrá tomar en dos (2) semanas, según disponga el Colegio. En el caso de las reinstalaciones, se dará de la misma forma dependiendo el tiempo que lleven fuera. Para ambos procedimientos tendrán que pasar por la investigación, examen médico y sicológico.

8. En caso de que el reingreso del miembro de la Policía se deba al cese de una incapacidad física o mental que le impidiera ejercer sus funciones, la persona tendrá que ser evaluado por la Junta Médica. Será la determinación de la Junta la que prevalezca, sobre la capacidad para reingresar, prevaleciendo dicha decisión por la asumida por los médicos de retiro y/o el Fondo del Seguro del Estado.

9. El registro de elegibles tendrá vigencia de cinco (5) años. El reingreso dependerá de la situación fiscal de la Policía de Puerto Rico.

H. Disposiciones Generales

1. El Director de la Oficina de Seguridad y Protección establecerá un registro de las investigaciones realizadas y mantendrá un archivo confidencial de las mismas.

2. La Oficina de Asuntos Legales y la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional emitirán una Certificación de Relación de Investigaciones y/o Querellas Administrativas pendientes a la Oficina del Superintendente.

3. La persona que no cumpla con las disposiciones que se contemplan en esta Orden Especial, no podrá incorporarse al servicio activo en la Policía de Puerto Rico, por la vía que fuere. Es obligatorio el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en la misma.

4. El funcionario o empleado que no cumpla con el procedimiento de reinstalación, reingreso o con lo dispuesto en esta Orden Especial, será referido o podrá ser objeto de las medidas disciplinarias que apliquen, por negligencia en el cumplimiento u omisión con una orden de reinstalación de un foro judicial y/o administrativo.

5. Esta Orden Especial deroga la Orden Especial 2008-03, así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con ésta.

I. Cláusulas de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta Orden Especial fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

J. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 18 de Mayo de 2010.

José E. Figueroa Sancha
Superintendente